

# Reglamento Electoral del **Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid**

---

Aprobado por la Asamblea General del Colegio,  
reunida con carácter extraordinario,  
el día 27 de junio de 2017

## PREÁMBULO

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales (BOE núm. 40, de 15 de febrero), atribuye a los Estatutos y a los Reglamentos de Régimen Interior la ordenación normativa de estas Corporaciones, sin perjuicio de las leyes reguladoras de las profesiones concretas de que se trate. Al mismo tiempo, señala que su funcionamiento y estructura interna serán democráticas, razón por la que las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios habrán de ajustarse al principio de libre e igual participación de los colegiados.

En esta misma línea, la Ley 19/1997, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, encomienda a los Estatutos colegiales, entre otras cuestiones, la definición de las normas para la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de lo que al efecto disponga la legislación básica del Estado y la referida Ley autonómica.

Conforme a lo anterior, el art. 61 de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (el Colegio o el COFM) -aprobados en Asamblea General extraordinaria el 11 de diciembre de 2012, inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid con fecha 8 de mayo de 2013, previo control de legalidad, y publicados en virtud de la Orden 1157/2013, de 30 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno-, ha encomendado a la Asamblea General la aprobación de un Reglamento electoral, a propuesta de la Junta de Gobierno, para el desarrollo del contenido de la Sección Décimo Segunda del Capítulo III del citado texto estatutario, dedicado a las elecciones a la Junta de Gobierno.

Tal y como disponen los Estatutos colegiales, el mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años contados desde el día de su toma de posesión. Transcurrido este plazo improrrogable, o con anterioridad, si concurriera alguna de las causas estatutariamente previstas para su cese, la misma deberá renovarse en su totalidad, convocando al efecto el correspondiente proceso de elecciones.

Es por ello que el presente Reglamento tiene por objeto definir un marco cierto y estable para la celebración de los procesos de elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, máximo órgano de representación y de dirección de los asuntos colegiales.

La Mesa Electoral se configura como el órgano superior y último del procedimiento electoral. Sus decisiones tienen naturaleza de acto administrativo.

Dadas las características especiales del procedimiento electoral, los plazos establecidos en el presente Reglamento son específicos para dicho procedimiento. Por ello, junto al plazo especial de convocatoria regulado en el art. 53 de los Estatutos (se efectuará con una antelación mínima de tres meses al día en que concluya estatutariamente el mandato de la Junta de Gobierno), y que puede superar el general de tres meses dispuesto en la Ley 39/2015, para el procedimiento administrativo común, los plazos propios de las reclamaciones a la Mesa Electoral se rigen por el principio de celeridad, propio de este procedimiento excepcional.

Finalmente, se ha de considerar que el art.32 del referido texto estatutario, en su apartado 2, establece que la Junta de Gobierno estará integrada por un total de veintidós (22) miembros, que ostentarán los cargos de:

- Presidente
- Vicepresidente 1º
- Vicepresidente 2º
- Vicepresidente 3º
- Secretario
- Tesorero

Vocal Representante de Titulares de Oficina de Farmacia  
Vocal Representante de Dermofarmacia y Productos Sanitarios  
Vocal Representante de Titulares de Farmacia Rural  
Vocal Representante de Ejercientes en Oficina de Farmacia No Titulares  
Vocal Representante de Industria  
Vocal Representante de Alimentación y Nutrición  
Vocal Representante de Especialidades en el Laboratorio Clínico  
Vocal Representante de Hospitales  
Vocal Representante de Docencia e Investigación.  
Vocal Representante de Salud Pública y/o en la Administración  
Vocal Representante de Distribución  
Vocal Representante de Óptica, Optometría y Audioprótesis  
Vocal Representante de Ortopedia  
Vocal Representante de Plantas Medicinales  
Vocal de No Ejercientes  
Vocal de Formulación Magistral

## **CAPÍTULO I.- DEL DERECHO A SUFRAGIO ACTIVO**

### **ARTÍCULO 1 - Derecho de sufragio activo. Electores.**

1. Serán incorporados al censo electoral todos los farmacéuticos que consten como colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid a las 15.00 horas del día en que por la Junta de Gobierno se convoquen elecciones.
2. Los colegiados podrán ejercitar su derecho al voto siempre que estén inscritos en el censo electoral vigente en la fecha indicada, no tengan limitado el derecho de sufragio por sentencia judicial firme y mantengan su condición de colegiados en el momento de ejercer este derecho.
3. El derecho a ser elector se ejercerá ante la Mesa Electoral, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.
4. Todo elector podrá avalar con su firma y número de colegiado, una o más candidaturas a la Junta de Gobierno, excepto aquella de la que él mismo forme parte como candidato.
5. El voto es personal y secreto, no admitiéndose en ningún caso el voto por representación de otro colegiado.
6. Ningún elector podrá votar más de una vez en la misma elección, ni ser obligado o coaccionado en el ejercicio de su derecho de sufragio.

## **CAPÍTULO II.- DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO**

### **ARTÍCULO 2 - Candidatos para elección a la Junta de Gobierno**

1. Podrán ser candidatos todos los farmacéuticos inscritos como colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid a la fecha de convocatoria de elecciones. Los candidatos deberán presentarse, obligatoriamente, formando parte de una candidatura que reúna la totalidad de los cargos que concurren al proceso electoral, referidos en el artículo 32 de los Estatutos colegiales.
2. Serán nulas las candidaturas que no sean presentadas en la forma y con la documentación requerida en este Reglamento.
3. Para concurrir a las elecciones, en todo caso deberán cumplirse los requisitos que se detallan en el presente Reglamento y que serán acreditados ante la Mesa Electoral mediante documentos originales.
4. Cada candidatura deberá designar de entre sus miembros a un representante con quien se entenderán todas las comunicaciones del proceso de elecciones y a quien se dirigirán las notificaciones de la Mesa Electoral. Las comunicaciones y notificaciones efectuadas a dicho representante se entenderán válidas para todos los miembros de la candidatura, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 3.- Requisitos Formales**

Los colegiados que quieran concurrir a las elecciones como miembros de una candidatura deberán de cumplir con los siguientes requisitos de carácter formal:

- a) Presentación de un escrito dirigido a la Mesa Electoral y firmado por el candidato a la Presidencia de la Corporación, en el que conste la composición de la candidatura, y los avales de un mínimo de veinte colegiados; en este escrito deberá constar, además, el número de colegiado de cada uno de los avalistas.

- b) Lista de la candidatura completa y cerrada, comprensiva de los nombres, apellidos y números de colegiado de todos y cada uno de los candidatos, con relación a los cargos a los que aspiran en la Junta de Gobierno.
- c) Escrito de los candidatos, debidamente firmado, declarando la aceptación de los cargos de la candidatura.
- d) Acreditación de la concurrencia, en cada caso y para cada uno de los candidatos, de las condiciones generales y particulares correspondientes a cada cargo dentro de la candidatura.

#### **ARTÍCULO 4.- Condiciones generales de los candidatos**

Todos los candidatos para elección de Junta de Gobierno deberán cumplir con las condiciones generales establecidas en el artículo 54 de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, teniendo asimismo en cuenta lo que al efecto disponen los artículos 50 y 51 del citado texto estatutario.

#### **ARTÍCULO 5.- Forma de acreditar las condiciones generales**

La acreditación de las condiciones o requisitos generales dispuestos para los candidatos en los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid requerirá la presentación ante la Mesa Electoral de la siguiente documentación:

- a) El requisito previsto en el apartado e) del artículo 51.1 de los Estatutos será acreditado mediante la aportación de Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
- b) Los requisitos establecidos en el artículo 54 serán acreditados, en lo que proceda, mediante certificado del Colegio, siendo obligación del candidato la actualización previa de su expediente colegial. A efectos de la valoración de conformidad de los candidatos, no podrán ser tenidas en cuenta las modificaciones realizadas en sus expedientes colegiales durante los 40 días naturales previos a la fecha de celebración de las elecciones.
- c) Los requisitos dispuestos en el artículo 54 de los Estatutos, no susceptibles de acreditación mediante certificado colegial, habrán de acreditarse mediante declaración expresa y responsable de no hallarse en las circunstancias impositivas indicadas en dicho artículo, o por cualquier otro documento admitido en Derecho que igualmente acredite su cumplimiento.

#### **ARTÍCULO 6.- Condiciones particulares de los candidatos**

1. Con carácter general, cada concreto candidato aspirante a un cargo en la Junta de Gobierno deberá acreditar el ejercicio efectivo de la profesión farmacéutica en el ámbito y modalidad a la que opte, a excepción de quienes aspiren a la Vocalía de No Ejercientes, que habrán de estar colegiados sin ejercicio profesional.
2. Para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º y Vicepresidente 3º, será válida la acreditación de su colegiación como ejercientes de la profesión en cualquier ámbito y modalidad.
3. Para las Vocalías de Representación se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 7.- Condiciones específicas de las Vocalías de Representación**

Además de las condiciones generales y particulares señaladas en los artículos anteriores de este Reglamento, para ser candidato a cada una de las Vocalías de Representación previstas en los Estatutos del COFM, los candidatos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para la elección de Vocal Representante de Titulares de Oficina de Farmacia: serán elegibles los farmacéuticos colegiados como titulares o cotitulares de una oficina de farmacia autorizada en la Comunidad de Madrid.
2. Para la elección de Vocal Representante de Dermofarmacia y Productos Sanitarios: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que acrediten ejercicio efectivo en esta actividad en oficina de farmacia o en la Industria.
3. Para la elección de Vocal Representante de Titulares de Farmacia Rural: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados como titulares o cotitulares de oficina de farmacia autorizada y ubicada en Zona Farmacéutica Rural, según zonificación dispuesta por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.
4. Para la elección de Vocal Representante de Ejercientes en Oficina de Farmacia No Titulares: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que ejerzan en oficina de farmacia con nombramiento de Regente, de Sustituto o de Adjunto.
5. Para la elección de Vocal Representante de Industria: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados ejercientes en laboratorio autorizado de medicamentos.
6. Para la elección de Vocal Representante de Alimentación y Nutrición: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que acrediten ejercicio efectivo en esta actividad en oficina de farmacia, en la Industria, en la Administración Pública o en el ámbito de la docencia o la investigación.
7. Para la elección de Vocal Representante de Especialidades en el Laboratorio Clínico: serán elegibles todos aquellos farmacéuticos colegiados y especialistas, que ejerzan esta actividad en cualquiera de las especialidades del laboratorio clínico.
8. Para la elección de Vocal Representante de Hospitales: serán elegibles todos aquellos farmacéuticos colegiados, especialistas en Farmacia Hospitalaria, ejercientes en cualquier servicio de farmacia de centro hospitalario, público o privado, autorizado.
9. Para la elección de Vocal Representante de Docencia e Investigación: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados cuyo ejercicio profesional se desarrolle en la investigación o en la enseñanza, tanto en el ámbito público como privado, en virtud de relación estatutaria, contrato laboral o contrato administrativo con institución pública.
10. Para la elección de Vocal Representante de Salud Pública y/o en la Administración: serán elegibles aquellos farmacéuticos colegiados en servicio activo, como Técnicos Superiores de Salud Pública o como empleados públicos pertenecientes a cualquier otro Cuerpo de las distintas Administraciones Públicas, estatal, autonómica o local, al que hubieran accedido por razón del título de Licenciado o Graduado en Farmacia, siempre que carezcan de funciones de inspección sobre los colegiados.
11. Para la elección de Vocal Representante de Distribución: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que ejerzan esta actividad en entidad de distribución mayorista de medicamentos debidamente autorizada.
12. Para la elección de Vocal Representante de Óptica, Optometría y Audioprótesis: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que, poseedores de la titulación correspondiente, se encuentren en ejercicio efectivo de esta actividad en oficina de farmacia.
13. Para la elección de Vocal Representante de Ortopedia: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que se encuentren en ejercicio efectivo de esta actividad en oficina de farmacia.

14. Para la elección de Vocal Representante de Plantas Medicinales: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados que acrediten ejercicio efectivo en esta actividad en oficina de farmacia o en la Industria.
15. Para la elección de Vocal de No Ejercientes: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados "sin ejercicio" profesional.
16. Para la elección de Vocal de Formulación Magistral: serán elegibles todos los farmacéuticos colegiados en ejercicio efectivo en esta actividad en oficina de farmacia o, como especialistas, en servicio de farmacia de centro hospitalario autorizado, público o privado.

### **CAPÍTULO III.- DE LOS PLAZOS**

#### **ARTÍCULO 8.- Plazo de presentación de candidaturas**

Las candidaturas, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas a los candidatos, deberán presentarse al menos cuarenta días naturales antes de la fecha señalada para la votación en el calendario electoral, siendo nulas las presentadas después del citado plazo.

#### **ARTÍCULO 9.- Cómputo de plazos**

1. Los plazos que se señalan en el presente Reglamento por días, se entenderán como días hábiles a efectos administrativos, excluyéndose, en consecuencia, del cómputo que corresponda los sábados, domingos y los declarados festivos, con excepción del día señalado para la votación, que será considerado como el último del cómputo, en su caso.
2. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo previsto para el proceso electoral en los vigentes Estatutos colegiales, en determinados casos en los que sea preciso computar los plazos por días naturales, esta circunstancia se hará constar de manera expresa.
3. Cuando los plazos se señalen por horas, se entenderá que estas son hábiles, siendo hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto. Los plazos en horas dispuestos en los Estatutos con referencia al proceso electoral se entenderán en días cuando su duración sea superior a veinticuatro (24).

### **CAPÍTULO IV.- DE LOS ORGANOS ELECTORALES**

#### **ARTÍCULO 10.- De la Mesa Electoral**

1. La Mesa Electoral tiene por finalidad garantizar la objetividad del proceso, dirigiéndolo y ordenándolo en los términos previstos en el presente Reglamento y en los Estatutos colegiales.
2. La Mesa Electoral, en el cumplimiento de sus funciones, gozará de total autonomía e independencia.

#### **ARTÍCULO 11.- Funciones de la Mesa Electoral**

La Mesa Electoral tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajusten al calendario y normativa electoral correspondiente, así como a los principios de publicidad, transparencia y democracia.

- b) Supervisar el proceso electoral.
- c) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con el censo electoral y la proclamación de candidaturas.
- d) Emitir el día señalado para la votación las certificaciones que correspondan, a los efectos del ejercicio del derecho de sufragio activo, por error de omisión en el listado electoral o por subsanación de errores materiales padecidos en el mismo.
- e) Proclamar las candidaturas para elección de la Junta de Gobierno.
- f) Excluir aquellas candidaturas y candidatos en que concurren circunstancias de inelegibilidad.
- g) Comunicar, a la finalización del escrutinio, los resultados electorales producidos.
- h) Proclamar la candidatura de Junta de Gobierno elegida.
- i) Resolver los recursos que puedan presentarse durante el proceso electoral.

#### **ARTÍCULO 12.- Constitución de la Mesa electoral**

1. La Mesa Electoral deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de convocatoria de elecciones por parte de la Junta.
2. La Junta de Gobierno acordará la provisión de los medios y recursos materiales, económicos y de personal que resulten necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas a la Mesa electoral, y fijará las dietas y gratificaciones que hayan de corresponder a sus miembros y al personal puesto a su servicio, así como la retribución a los servicios externos que, en su caso, hayan de prestarse con ocasión del proceso de elecciones.
3. Todos los colegiados deberán respetar a los miembros de la Mesa Electoral en el ejercicio de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 13.- Sede de la Mesa electoral**

La Mesa electoral tendrá su sede en el domicilio del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, C/ Santa Engracia, nº 31, 28010-Madrid

#### **ARTÍCULO 14.- Composición y nombramientos de la Mesa electoral**

1. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente, un Secretario y cinco (5) vocales que les auxiliarán, cargos que no podrán ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos a la Junta de Gobierno.
2. Será Presidente de la Mesa Electoral el colegiado más antiguo que no supere la edad de sesenta y cinco (65) años en el momento de constitución de la Mesa, y el Secretario el colegiado de menor edad. En ambos casos se tomará como fecha de referencia la de constitución de la propia Mesa.
3. Los cinco (5) Vocales de la Mesa Electoral serán designados por sorteo celebrado en acto público y en presencia de su Presidente y Secretario, previo anuncio en la página web y en el Tablón de Anuncios del Colegio. El sorteo se efectuará entre todos los colegiados inscritos a la fecha de convocatoria de elecciones que no superen la edad de sesenta y cinco (65) años en tal fecha.
4. Con la notificación de su nombramiento, los miembros de la Mesa Electoral recibirán los Estatutos y el Código Ético y de Conducta del COFM, el Reglamento Electoral y el calendario que en cada caso se apruebe para el proceso de elecciones.



### **ARTÍCULO 15.- Sustitución y suplencias de los miembros de la Mesa Electoral**

1. Los nombramientos de Presidente, Secretario y Vocales de la Mesa Electoral serán notificados a los interesados, que dispondrán de un plazo de tres días para alegar, en su caso, causa justificada impeditiva de la aceptación del cargo, que deberán acreditar documentalmente.
2. Salvo causa impeditiva y justificada, los colegiados están obligados a desempeñar el cargo que les corresponda en la Mesa Electoral. En todo caso se considera causa justificada la intención de concurrir como candidato en el proceso de elecciones.
3. Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjesen causas -temporales o definitivas- que les impidieran desempeñarlos.
4. Para los cargos de Presidente y Secretario de la Mesa Electoral se designarán, respectivamente, diez suplentes (10), y para los de Vocales de la Mesa Electoral se designarán un total de treinta (30). En caso de ser necesaria la sustitución del Presidente o del Secretario, la misma deberá efectuarse en el mismo orden referido para su nombramiento.

### **ARTÍCULO 16.- Secciones y mesas para la votación**

1. Cuando se considere necesario a efectos de la votación, y una vez finalizado el plazo habilitado para la recepción de solicitudes de voto por correo, la Mesa Electoral podrá acordar definir un número cierto de Secciones electorales, junto con sus límites, mesas y ubicación dentro de la sede colegial o en el lugar próximo que se determine, dentro del ámbito corporativo.
2. En este caso, la relación definitiva de Secciones y mesas deberá ser publicada en el Tablón de anuncios del COFM así como en su página web, en el apartado habilitado al efecto denominado "Elecciones a la Junta de Gobierno", con una antelación mínima de 10 días naturales a la fecha establecida en el calendario para la votación.
3. Una vez conocida la distribución definitiva de Secciones y mesas, las candidaturas podrán nombrar un interventor en cada una de estas, comunicándolo a la Mesa Electoral con al menos tres días naturales de antelación a la fecha prevista para la votación.
4. Para la válida constitución de las mesas en las distintas Secciones que, en su caso, se habiliten para el día de la votación será preciso respetar el mismo procedimiento, reglas y requisitos definidos en el presente Reglamento para la constitución de la Mesa Electoral.

### **ARTÍCULO 17.- Celebración de actos electorales**

1. Todo acto electoral será dirigido por la Mesa, que actuará al menos con la presencia del Presidente, Secretario y de dos vocales.
2. La imposibilidad de asistencia a los actos electorales por parte de cualquier miembro de la Mesa, deberá ser comunicada a ésta al menos con tres (3) días de antelación a la celebración del acto al que se refiera. Si el impedimento sobreviniera superado este plazo, el aviso deberá producirse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la constitución de la Mesa para que por ésta se comunique la sustitución al correspondiente suplente, si hubiera tiempo para ello.
3. Las Resoluciones de la Mesa Electoral deberán adoptarse por mayoría de votos de sus miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
4. La Mesa Electoral notificará sus Resoluciones a los interesados y levantará Acta de los actos y actuaciones que se produjeran con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral.

## **CAPÍTULO V.- DEL CENSO ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 18.- Elaboración del censo**

1. El Censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser electores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.
2. En la inscripción figurará el nombre y apellidos, el número de colegiado y el domicilio profesional. En el caso de los colegiados no ejercientes, se hará constar el domicilio por ellos notificado al Colegio a efectos de comunicaciones.
3. En el caso en que la Mesa Electoral acuerde la distribución por Secciones, el censo se ordenará de acuerdo con las mismas, de manera que cada elector resulte inscrito en una sola Sección.

### **ARTÍCULO 19.- Exposición del censo**

1. Por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid se facilitará a la Mesa Electoral la lista de colegiados inscritos hasta las 15.00 horas del día de la convocatoria de elecciones, según orden alfabético, por apellidos y nombre. Esta lista conformará el censo electoral, que habrá de hacerse público el mismo día de la constitución de la Mesa Electoral, difundiéndolo a través de la página web del Colegio, en el apartado habilitado para las "Elecciones a la Junta de Gobierno", y exponiéndolo en el Tablón de Anuncios de la sede colegial.
2. El Censo electoral quedará expuesto al público durante todo el proceso electoral en las formas indicadas.

### **ARTÍCULO 20.- Reclamaciones contra el censo**

1. Cualquier colegiado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, puede presentar reclamación ante la Mesa Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo o sobre los datos inscritos en el mismo, resolviéndose por esta lo que proceda, en el plazo de dos (2) días igualmente hábiles.
2. Las Resoluciones de la Mesa Electoral que resuelvan reclamaciones contra el censo ordenarán, en su caso, las rectificaciones que procedan, las cuales se harán públicas a través de la página web del COFM y del Tablón de Anuncios de la sede colegial.

### **ARTÍCULO 21.- Exposición del censo el día de la votación**

El día de la votación y con anterioridad a su comienzo, se facilitará a la Mesa Electoral dos ejemplares del listado alfabético de colegiados, ordenado por apellidos y nombre, censados a la fecha de convocatoria de elecciones. En él constarán diferenciados aquellos que podrán ejercer su derecho de sufragio activo de manera presencial, de los que lo hayan hecho anteriormente por correo, y de quienes hayan perdido su condición de colegiados, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, desde las 15.00 horas del día de la convocatoria de elecciones hasta las 15.00 horas del día hábil anterior al de la votación.

Se confeccionarán y distribuirán tantos listados como Secciones y/o mesas se habiliten para el día de la votación.

## **CAPÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 22.- Presentación de candidaturas**

1. Una vez constituida la Mesa Electoral, podrán presentarse ante ella las candidaturas que deseen concurrir en el proceso de elecciones al menos cuarenta días naturales antes de la fecha señalada para la votación.
2. Serán nulas las candidaturas que tuvieran entrada en el Colegio después del plazo señalado y las que no lo fueran en la forma y con la documentación requerida en el presente Reglamento.
3. La Mesa Electoral diligenciará la documentación presentada, haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura, expidiendo recibo de la misma.
4. En la fecha en que concluya el plazo habilitado para presentar candidaturas, y una vez revisadas todas ellas por la Mesa Electoral, se procederá en acto público a la comunicación de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma, con los colegiados que las integran, y en su caso, a su proclamación.
5. Concluido el plazo habilitado para la presentación de candidaturas, y previamente a la proclamación, en su caso, si la Mesa Electoral observase defectos u omisiones no invalidantes en la documentación aportada, lo comunicará a los representantes de las candidaturas que resulten afectadas, otorgando a las mismas un plazo de dos días hábiles para su subsanación. Si, transcurrido dicho plazo, no se subsanara correctamente el defecto, la candidatura quedará excluida. Con posterioridad, se procederá a la proclamación de acuerdo con lo que al efecto disponga el calendario electoral.

### **ARTÍCULO 23.- Proclamación de candidaturas**

1. Del resultado de la proclamación de candidaturas a la Junta de Gobierno se levantará acta, que recogerá cuantas incidencias y reclamaciones se puedan formular por los asistentes al acto público de proclamación.
2. Las candidaturas a Junta de Gobierno, válidamente proclamadas, se publicarán en la página web del Colegio en el apartado habilitado al efecto, así como en el Tablón de Anuncios colegial.
3. Tras el acto de proclamación de las candidaturas, los colegiados dispondrán de un plazo de cinco (5) días para formular las reclamaciones que estimen procedentes ante la Mesa Electoral. Esta resolverá en el plazo máximo de dos (2) días. El plazo de interposición de reclamaciones comenzará a discurrir a partir de la publicación de la proclamación de candidaturas en la página web del Colegio, en el apartado de "Elecciones a la Junta de Gobierno".
4. Todas las reuniones que a los fines de proclamación de las candidaturas a la Junta de Gobierno celebre la Mesa Electoral, serán públicas y de ellas se levantará acta en la que se harán constar todas las incidencias habidas. Asimismo, se procederá a su publicación en la forma prevista en el presente Reglamento.
5. Para el caso de que sólo se presentase una candidatura a Junta de Gobierno, no se procederá a la votación y se proclamará ésta como electa, de concurrir en ella los requisitos exigidos.
6. De no presentarse ninguna candidatura, por la Junta de Gobierno se propondrá una en el mismo acto público. De concurrir todos los requisitos exigibles, en el día siguiente será proclamada como candidatura única, sin procederse a votación alguna.

## **ARTÍCULO 24.- Notificaciones telemáticas a las candidaturas**

1. Las comunicaciones y notificaciones que la Mesa Electoral dirija a las candidaturas serán telemáticas. A tales efectos, sus representantes proporcionarán a la Mesa Electoral una dirección de correo electrónico en la que recibirán los avisos de su puesta a disposición. Estos accederán al sistema de notificaciones habilitado por el Colegio en su página web para el proceso de elecciones, a través del usuario y contraseña asignados en su calidad de colegiados. Este sistema contará con las máximas garantías de confidencialidad, autenticidad y privacidad y permitirá tener constancia tanto del envío y la recepción de las notificaciones, como de la fecha, la identidad y el contenido de los actos notificados.
2. Una vez remitido el aviso a la dirección electrónica antedicha, la notificación se entenderá efectuada en el momento en que el representante acceda a la misma, con su usuario y contraseña.
3. Si la notificación es rechazada se entenderá que el trámite al que se refiera se ha efectuado, se dejará constancia de ello en el expediente de la candidatura, y podrá continuar el proceso de elecciones. Se presumirá rechazada la notificación cuando hayan transcurrido tres (3) días desde la emisión del aviso electrónico señalado en el apartado 2 de este artículo y su correlativa puesta a disposición.

## **ARTÍCULO 25.- De la campaña electoral.**

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por las candidaturas en orden a la captación de votos.
2. La campaña electoral tendrá una duración de quince días naturales. En todo caso habrá de terminar a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.
3. El día de comienzo de la campaña electoral, cada candidatura podrá obtener una copia del censo electoral, que incorporará el dato necesario para propaganda electoral en el caso de los colegiados sin ejercicio, en soporte válido para su tratamiento informático. Dicha copia deberá ser devuelta a la Mesa Electoral una vez finalizada la citada campaña y en el mismo soporte en que fuera entregada.
4. La Mesa Electoral dispondrá lo que estime oportuno sobre los actos de propaganda de la campaña electoral, en su conjunto, facilitando los medios que entienda necesarios, siempre en condiciones de igualdad para todas las candidaturas.
5. Una vez hechas públicas las candidaturas, la Mesa Electoral ordenará la publicación de los programas de cada una de ellas, tanto en el apartado de la página web colegial habilitado para las elecciones como en el Tablón de Anuncios de su sede, en condiciones de igualdad y transparencia. Su extensión y formato deberán ajustarse a lo que al efecto la Mesa disponga. La inserción en la página web del Colegio podrá incluir un vínculo a la web de las candidaturas que así lo soliciten.
6. La Mesa Electoral arbitrará las medidas que resulten procedentes para el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal (en especial, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que la desarrolla) en el tratamiento de los datos de esta naturaleza que resulten precisos para el normal desarrollo de los actos electorales y, en particular, de los que se refieran a propaganda electoral.

#### **ARTÍCULO 26.- De los interventores.**

1. Cada candidatura, una vez proclamada, podrá designar a un colegiado del COFM, de su libre elección, como interventor, en cada una de las mesas que se establezcan para la votación, comunicándolo por escrito a la Mesa Electoral con al menos tres días de antelación al establecido para la votación. Al pie del nombramiento deberá constar la fecha y la firma del colegiado que, en nombre de la candidatura a la que pertenezca y como representante de la misma, lo efectúe.
2. Los interventores deberán reunir la condición de electores inscritos en el censo y ejercerán su derecho de sufragio en la mesa/Sección ante la que estén acreditados aunque no figuren en el censo de la misma, cuando no lo hubieran hecho antes por correo.
3. La Mesa Electoral hará entrega de las credenciales identificativas correspondientes para los interventores designados que deberán portarlas de manera visible el día de la votación.
4. El día de la votación los interventores de cada candidatura podrán asistir a la Mesa Electoral (o a las mesas en que se encuentren acreditados), participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, formular reclamaciones y protestas y pedir certificaciones.

#### **ARTÍCULO 27.- Papeletas y sobres electorales**

1. La Mesa Electoral aprobará el modelo de papeletas y el de sobres de votación, asegurándose de la disponibilidad de tales documentos en número suficiente para el acto de la votación, así como de los que pudieran ser requeridos por los electores para el voto por correo.
2. En el caso de que se hubiera interpuesto recurso ante la Mesa Electoral contra la proclamación de candidaturas o candidatos, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución del mismo.

### **CAPÍTULO VII.- DE LAS VOTACIONES**

#### **ARTÍCULO 28.- Voto por correo**

1. El elector que prevea que en la fecha de la votación no va a poder emitir su voto de forma personal, puede hacerlo anticipadamente por correo. La emisión del voto por correo tiene por finalidad el facilitar al máximo a los colegiados el ejercicio de este derecho, finalidad que ha de ir acompañada de garantías suficientes de autenticidad y seguridad, respetando al efecto los requisitos dispuestos en los Estatutos colegiales y demás normativa de aplicación.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá presentar solicitud a la Mesa Electoral a partir de la fecha en que la misma se constituya y hasta el décimo día hábil anterior al señalado en el calendario electoral para la votación.
3. Los electores presentarán dicha solicitud telemáticamente, a través de la aplicación informática habilitada al efecto en el apartado de "Elecciones a la Junta de Gobierno" de la página web colegial. Dicha solicitud podrá tramitarse en la propia sede del Colegio, el cual pondrá a disposición de los colegiados los equipos informáticos que resulten precisos a este fin. En la citada solicitud, se deberá indicar la dirección postal en la que el colegiado desea recibir, junto con el certificado de su inscripción en el censo electoral, las papeletas, sobres y demás documentación que le permita ejercitar el derecho al voto por correo.
4. Las solicitudes de voto por correo deberán ser registradas en un libro de registro especial que llevará y custodiará la Mesa Electoral.

5. La Mesa Electoral, el día siguiente al de la terminación del plazo de solicitud de documentación para ejercer el voto por correo, levantará un acta en la que figurará la relación de colegiados solicitantes, quedando adjuntas a este acta todas las solicitudes.
6. Una vez el colegiado elector haya elegido la papeleta de votación, la introducirá en su sobre y lo cerrará. A su vez, incluirá dicho sobre de votación, junto con el certificado de inscripción en el censo expedido por el Secretario de la Mesa Electoral, y las fotocopias del Documento Nacional de Identidad y del carnet de colegiado, dentro de otro sobre que cerrará, dirigiéndolo, por correo certificado y preferiblemente urgente, al Presidente de la Mesa Electoral, con su firma en la solapa, en donde igualmente figurará, de forma legible, su número de colegiado, así como el nombre, apellidos y domicilio, según conste en la solicitud de voto por correo.
7. Serán nulos los votos por correo que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.
8. Los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo deberán tener entrada en el Colegio al menos veinticuatro (24) horas antes del día de la elección. No serán válidos los recibidos con posterioridad, aunque la fecha de remisión fuese previa al citado día. Tampoco serán válidos los enviados por correo ordinario.
9. Recibidos los sobres certificados conteniendo los de votación, la Mesa Electoral hará las necesarias comprobaciones con los datos, previamente inscritos, de las solicitudes en el libro de registro especial, haciendo constar en éste la fecha de recepción, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente.
10. Una vez finalizado el plazo habilitado para la emisión del voto por correo, el Secretario de la Mesa Electoral levantará acta de los sobres recibidos. En el listado de farmacéuticos de que disponga la Mesa el día de la votación, deberán quedar debidamente diferenciados aquellos que hayan emitido su voto por correo en tiempo y forma, ya que no podrán ejercer su derecho de sufragio activo de manera presencial.
11. Corresponderá al Presidente y al Secretario de la Mesa Electoral la adopción de las medidas necesarias para el control y custodia de los votos emitidos por correo.

#### **ARTÍCULO 29.- Del día de la Votación**

1. Con independencia del voto por correo, a los efectos de este Reglamento se considerará día de la votación el día fijado en el calendario electoral para el ejercicio presencial del derecho de sufragio activo.
2. La votación se realizará en el día señalado en el calendario electoral y en el horario comprendido entre las 10,00h. y las 20,00h. El tiempo de permanencia de la Mesa Electoral será, ininterrumpido, en dicho horario.
3. La votación se celebrará en la sede colegial o en el lugar próximo a ésta que se determine, a cuyo efecto deberá estar constituida previamente la Mesa Electoral.

#### **ARTÍCULO 30.- De la acreditación de los interventores el día de la votación**

1. Media hora antes del comienzo de la votación, reunidos el Presidente y el Secretario de la Mesa Electoral, comprobarán que los interventores que se presenten se corresponden con los nombramientos efectuados en tiempo y forma por las candidaturas y, si ello es conforme, se les admitirá haciéndoles entrega del listado alfabético de colegiados con derecho a voto a la fecha de convocatoria de elecciones. En este

listado se señalarán de manera clara y expresiva aquellos que ya hayan emitido su voto por correo así como quienes, desde la publicación del censo, hayan perdido dicha condición.

2. En el caso en que los interventores se presenten a la Mesa Electoral una vez confeccionada el acta de constitución, no podrán tomar posesión de su cargo.

### **ARTÍCULO 31.- Del funcionamiento de la Mesa Electoral**

1. La Mesa Electoral deberá contar en todo momento con la presencia, al menos, de Presidente, Secretario, dos vocales o sus respectivos suplentes.
2. El Presidente de la Mesa Electoral tendrá, dentro del local donde se celebren las elecciones, autoridad exclusiva para mantener el orden, asegurar la libertad de los electores y la observancia de la ley.
3. Media hora antes del inicio de la votación, se elevará acta de constitución de la Mesa, que deberá ser firmada por Presidente, Secretario, Vocales e interventores a los que se haya dado posesión de su cargo. Una copia de este acta será entregada a los interventores de las candidaturas que lo soliciten.
4. Salvo por causas de fuerza mayor, no podrán interrumpirse las elecciones bajo pretexto alguno.
5. En el lugar reservado para la instalación de la Mesa Electoral y de las restantes mesas correspondientes a las Secciones que, en su caso, se habiliten para el día de la votación, sólo podrán permanecer sus componentes, tanto titulares como suplentes, así como los interventores representantes de las candidaturas. Secciones y mesas deberán estar perfectamente señalizadas.
6. No se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de las candidaturas en los locales de votación ni en sus inmediaciones. El Presidente de la Mesa Electoral tomará las medidas que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de todo lo que antecede.

### **ARTÍCULO 32.- Urnas**

Por decisión del Presidente de la Mesa Electoral se habilitarán para la votación tantas urnas como estime necesarias, en función del número de electores.

### **ARTÍCULO 33.- Ejercicio del voto**

1. La votación será personal, nominal, directa y secreta. En ningún caso se admitirá el voto por representación de otro colegiado.
2. El inicio de la votación será anunciado por el Presidente de la Mesa Electoral con las palabras: "Empieza la votación".
3. Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa Electoral manifestando su nombre y apellidos. La Mesa comprobará que en el censo electoral figuran ambos (nombre y apellidos), que por éstos no se ha ejercido el derecho al voto por correo, y que mantienen su condición de colegiados. Tras ello comprobará su identidad, que se justificará mediante la exhibición del carnet de colegiado, Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carnet de conducir. Si la identidad del votante ofreciese dudas, se comprobará ésta de conformidad con lo que la Mesa Electoral considere procedente.

4. El elector entregará al Presidente el sobre que contenga la papeleta de votación, que dirá en voz alta su nombre y, añadiendo "vota", lo depositará, en su presencia y a la vista del público, en el interior de la urna.

#### **ARTÍCULO 34.- Término de la votación**

1. Llegada la hora dispuesta para el término de la votación, el Presidente de la Mesa Electoral lo anunciará en voz alta. Si algunos electores se encuentran aún en los locales de votación sin que, a dicha hora, hubieran podido votar, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.
2. Una vez finalizada la votación presencial, y cerrados los locales en que se haya celebrado, el Presidente de la Mesa Electoral dirigirá el proceso de introducción de los votos por correo en la urna, o urnas, destinadas específicamente a este fin. Para ello y con carácter previo, se habrá de verificar que los mismos contienen el certificado de inscripción en el censo electoral, la fotocopia del carnet de colegiado y del Documento Nacional de Identidad. De acuerdo con ello, y una vez finalizado este proceso, el Secretario dará cuenta del número de votos emitidos válidamente por correo.
3. Los miembros de la Mesa Electoral y los interventores votarán en último lugar, dando con ello por concluida la votación.

#### **ARTÍCULO 35.- Escrutinio general**

1. El escrutinio sólo podrá dar inicio una vez concluida la votación. Se efectuará por la Mesa Electoral en acto público, la cual dará apertura a las urnas de los votos emitidos personalmente por los colegiados y, posteriormente, a las que contengan los votos por correo.
2. El escrutinio no se interrumpirá hasta que se hayan extraído de las urnas y contabilizado todas las papeletas. El Presidente adoptará cuantas medidas entienda convenientes para mantener el orden entre tanto perdure el mismo, en particular en los casos en que concurran circunstancias o personas que, de cualquier modo, dificulten o entorpezcan su normal desarrollo, llegando incluso, en estos casos, a ordenar su inmediata expulsión de la sala.
3. Los miembros de la Mesa Electoral irán tomando nota de las papeletas leídas, que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron extraídas, regla que igualmente se aplicará a las papeletas remitidas por correo. Los interventores podrán examinar ante la Mesa Electoral las papeletas que les ofrezcan dudas.

#### **ARTÍCULO 36.- Validez de los votos**

1. Serán nulos los siguientes votos:
  - a) los emitidos en papeletas y sobres que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación,
  - b) los que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier tipo de alteración,
  - c) los emitidos en sobres o papeletas diferentes de los modelos aprobados por la Mesa Electoral para la elección a la Junta de Gobierno,
  - d) los emitidos en papeleta sin sobre,
  - e) los emitidos en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.



2. En el supuesto de que un sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
3. Será considerado voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

#### **ARTÍCULO 37.- Acta de escrutinio**

1. Una vez concluido el escrutinio, se levantará acta con el resultado, en la que se indicarán las incidencias que, en su caso, se hubiesen producido en el transcurso del mismo. Este acta será suscrita por el Secretario y por el Presidente de la Mesa Electoral así como por los interventores designados por las candidaturas. Se dará lectura pública de la misma ante los asistentes al acto.
2. El acta de escrutinio incluirá el número total de votos emitidos, el de los válidos y nulos y el de los obtenidos por cada candidatura.
3. Cada candidatura a las elecciones recibirá una copia del acta definitiva de escrutinio que, igualmente, será publicada en la web colegial y en el Tablón de Anuncios del Colegio.

#### **ARTÍCULO 38.- Proclamación de candidatura a la Junta de Gobierno**

1. Una vez publicados los resultados, en el plazo máximo de tres (3) días naturales, el Presidente de la Mesa Electoral proclamará la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos para constituir la nueva Junta de Gobierno, con los nombres de los elegidos y los cargos y Vocalías que ocuparán cada uno de ellos.
2. Se levantará acta de los resultados definitivos de la votación, que habrá de ser suscrita por el Secretario y el Presidente de la Mesa Electoral. Esta acta será leída en acto público y publicada en la página web y Tablón de Anuncios del Colegio.

#### **ARTÍCULO 39.- Empate en los resultados de la votación**

En el caso de haberse producido empate en las votaciones, se celebrará entre las candidaturas empatadas una nueva votación, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha inicialmente señalada en el calendario electoral para la votación. La Mesa Electoral establecerá, si ello fuera preciso, las Normas que garanticen su normal desarrollo, en ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO VIII.- DE LOS RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 40.- Recursos**

Las Resoluciones de la Mesa Electoral tienen naturaleza de acto administrativo y ponen fin a esta vía, pudiendo ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, previamente, contra tales Resoluciones podrá interponerse recurso potestativo y urgente, ante la propia Mesa Electoral, en el plazo de cinco días hábiles, que por esta deberá ser resuelto en los dos días hábiles siguientes.

## **CAPÍTULO IX.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN FUNCIONES**

### **ARTÍCULO 41.- Junta de Gobierno en funciones**

1. La Junta de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.
2. Mientras no se apruebe el nuevo presupuesto quedará prorrogado el correspondiente al ejercicio anterior. La Junta de Gobierno en funciones no podrá aprobar ningún nuevo proyecto de presupuestos.
3. La Junta de Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de constitución de la nueva Junta de Gobierno y el traspaso de poderes a la misma, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos colegiales y absteniéndose de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo razones de urgencia o de interés general debidamente acreditadas.
4. Se entiende por despacho ordinario de los asuntos colegiales todas aquellas decisiones cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que, en lo sucesivo, deba fijar la nueva Junta de Gobierno.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.- Interpretación**

A los efectos de la interpretación y ejecución de este Reglamento, será de aplicación supletoria, en lo que proceda, lo establecido en la legislación electoral general y en la relativa al procedimiento administrativo.

### **SEGUNDA.- Elección de los miembros de la Comisión de Recursos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid**

1. Conforme a lo prevenido en el artículo 69 de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, los cinco miembros que integran la Comisión de Recursos colegial han de ser elegidos en el mismo proceso electoral en el que se elija a la Junta de Gobierno, aplicando a su elección, en lo que proceda, las normas establecidas en este Reglamento para la proclamación de candidatos, votación, escrutinio y toma de posesión.
2. La Comisión de Recursos, antes del término de su mandato, elevará a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la propuesta de Normas que han de regir el proceso de elección de sus miembros. En su elaboración esta Comisión habrá de estar a lo establecido en la legislación electoral general, en los Estatutos colegiales y en el presente Reglamento.

### **TERCERA.- Entrada en vigor**

Una vez aprobado por la Asamblea General de colegiados, este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la página web del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.